

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE AGOSTO DE 2017***

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO MERY NARANJO Y OTROS

VISTO:

1. Las Resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") los días 5 de julio y 22 de septiembre de 2006, 31 de enero de 2008, 25 de noviembre de 2010 y 4 de marzo de 2011; así como la Sentencia sobre el caso *Yarce y otras Vs. Colombia*¹. En la última Resolución la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los siguientes familiares de la beneficiaria María del Socorro Mosquera Londoño: Lubin Arjadi Mosquera, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Marlon Daniel Herrera Mosquera, Luisa María Mosquera Guisao, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Daniel Steven Herrera Vera, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Flores Montoya y María Eugenia Guisao González.

2. Requerir al Estado que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de María del Socorro Mosquera Londoño y de Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, a saber, Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo y Luisa María Escudero Jiménez.

3. Requerir al Estado que garantice que las medidas de protección no sean brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados, de modo que la designación de los mismos se haga con la participación de los beneficiarios o sus representantes.

4. Solicitar al Estado que dé participación a los beneficiarios de estas medidas en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre los avances en la ejecución de éstas.

[...]

8. Solicitar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la [...] Resolución en sus informes bimestrales sobre la implementación de las medidas provisionales en el presente asunto, y requerir a los representantes de los beneficiarios

* El Juez Presidente Roberto F. Caldas, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno, no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente asunto. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. El presente asunto inició con una presentación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2006 (Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2006). El caso contencioso vinculado a las medidas provisionales fue sometido a la Corte por la Comisión el 3 de junio de 2014. Consta en la Sentencia que "el expediente del trámite de las medidas provisionales Mery Naranjo y otros se integrar[ó], en lo pertinente, al expediente contencioso del *Caso Yarce y otras vs. Colombia*". (Cfr. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrafos 1 y 17).

y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la notificación de dichos informes estatales.

2. Los escritos de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) de 24 de marzo, 6 de mayo, 12 de agosto, 12 de octubre y 13 de diciembre de 2011; 13 de febrero, 13 de abril, 6 de julio, 13 de agosto, 16 de octubre y 12 de diciembre de 2012; 1 de marzo, 29 de abril, 25 de junio, 26 de agosto, 23 de octubre y 27 de diciembre de 2013; 27 de febrero, 30 de abril, 2 de julio, 27 de agosto, 27 de octubre y 22 de diciembre de 2014; 26 de febrero, 27 de abril, 9 y 11 de junio, 4 de septiembre y 23 de noviembre de 2015; 26 de enero, 12 de abril, 30 de junio, 22 de agosto, 1 de noviembre, y 29 de diciembre de 2016, y 13 de enero, 15 de marzo, 18 de mayo y 5 de julio de 2017, mediante los cuales informó sobre la implementación de las medidas provisionales en el presente asunto.

3. Los escritos de las representantes de las personas beneficiarias de las medidas provisionales (en adelante “las representantes”) de 17 de mayo, 7 de julio y 7 de diciembre de 2011; 10 de mayo y 12 de septiembre de 2012; 14 de febrero de 2013; 26 de mayo de 2014; 22 de abril y 25 de mayo de 2015; 3 de junio de 2016, y 28 de febrero y 4 y 11 de mayo de 2017, mediante los cuales presentaron sus observaciones a lo informado por el Estado, así como información adicional respecto a la implementación de las medidas provisionales, y la comunicación de la beneficiaria Mery del Socorro Naranjo Jiménez de 16 de abril de 2017.

4. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) de 6 de mayo, 1 de agosto y 7 de diciembre de 2011; 14 de febrero, 24 de abril y 18 de diciembre de 2012; 13 de mayo, 16 de agosto y 9 de noviembre de 2013; 16 de enero, 6 de marzo, 9 de junio y 22 de octubre de 2014; 7 de enero, 12 de mayo, 18 de junio, 4 de agosto y 4 de noviembre de 2015; 19 de enero, 22 de abril, 7 de junio, 19 de agosto y 11 de octubre de 2016, y 26 de enero, 5 de abril y 1 de agosto de 2017, mediante los cuales presentó sus observaciones sobre la implementación de las medidas provisionales.

5. La nota de la Secretaría de la Corte de 11 de julio de 2011 remitida al Estado de Colombia donde se le recordó su deber de remitir informes sobre la implementación de las presentes medidas; así como las notas de la Secretaría de 11 de mayo, 27 de junio, 18 de octubre y 2 de diciembre de 2011; 17 de febrero, 20 de abril, 26 de abril, 27 de agosto y 19 de diciembre de 2012; 31 de enero, 23 de agosto, 10 de octubre y 23 de noviembre de 2013; 20 de enero de 2014; 6 y 23 de noviembre de 2015; 21 de enero, 13 de octubre, 4 de noviembre y 26 de diciembre de 2016, y 6 de julio de 2017, remitidas a las representantes, en las que se les recordó su deber de presentar observaciones a la información estatal; y las notas de la Secretaría de 11 de julio y 18 de octubre de 2011; 20 de abril, 19 de septiembre y 19 de octubre de 2012; 27 de agosto de 2014, y 6 de julio de 2017, remitidas a la Comisión, donde se le recordó su deber de remitir sus observaciones a los informes del Estado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Colombia es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone, en lo relevante, que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes”.

3. Ha transcurrido un período de más de 11 años desde la adopción de las medidas provisionales a favor de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño (en adelante “señora Mosquera”) y Mery Naranjo Jiménez (en adelante “señora Naranjo”) y los familiares de esta última², y de más de seis años desde la última Resolución de este Tribunal, que dispuso la ampliación de la protección provisional a los familiares de la señora Mosquera (*supra* Visto 1). Por ello, la Corte estima oportuno realizar un examen sobre las medidas provisionales ordenadas. A tal efecto, luego de ciertas consideraciones previas, la Corte expondrá la información y observaciones relevantes remitidas por el Estado, las representantes y la Comisión, para luego expresar las consideraciones de este Tribunal. En cuanto a la información y observaciones referidas, se tomará en cuenta, a efectos del examen indicado, aquello que resulte pertinente respecto a la situación actual de las personas beneficiarias.

A. Consideraciones previas

4. En primer término, la Corte considera pertinente resaltar que luego de la última Resolución de este Tribunal, el Estado remitió 39 informes, y los representantes y la señora Naranjo, en su conjunto, 14 (*supra* Vistos 2 y 3), incluyendo tres que solo referían a cuestiones sobre la representación de la beneficiaria nombrada. Debe hacerse notar que todos los informes estatales fueron trasladados a las representantes, solicitándoles observaciones al respecto. Asimismo, en diversas ocasiones se solicitó a las representantes la remisión de observaciones, las que no fueron presentadas en forma oportuna (*supra* Visto 5).

5. La Corte advierte que es una carga de las representantes presentar observaciones respecto de la implementación de las medidas provisionales en el plazo y con la periodicidad indicada por la Corte. En el presente asunto, las representantes omitieron en varias ocasiones la presentación oportuna de las observaciones correspondientes. Como consecuencia, perjudicaron, en contra de los propios intereses de las personas beneficiarias, la posibilidad de la Corte de hacer un seguimiento detallado de su situación y de los avances en la implementación de las medidas. Este Tribunal no desconoce que en el presente asunto las representantes pudieron en ciertos momentos tener dificultades³. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la vigencia de las medidas provisionales se sustenta en el entendimiento de la persistencia de una situación extremadamente grave y urgente. En ese sentido, las faltas o demoras reiteradas o prolongadas en la presentación de observaciones no se condicen con una situación de esa naturaleza, e incluso podrían dar lugar a entender que las representantes han dejado de considerar que se mantenga un estado de urgencia extrema⁴.

6. En segundo lugar, se deja constancia que tanto Colombia como las representantes y la Comisión Interamericana han hecho consideraciones sobre procesos de investigación. Este Tribunal ha considerado en otras oportunidades que la falta de investigación no implica necesariamente extrema gravedad y urgencia, que sea suficiente para mantener las medidas provisionales. En este sentido, la duración del proceso puede extenderse más allá de la amenaza o riesgo extremo y urgente⁵. En razón de ello, el Tribunal ha entendido que, de ser el caso, la efectividad de las investigaciones es un tema que corresponde a un análisis de fondo y no al otorgamiento o mantenimiento de medidas

² Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2006, resolutivos 1 y 2.

³ En ese sentido, las representantes el 26 de mayo de 2014 mencionaron el “cierre forzado” de la sede del GIDH a partir de hechos de amenazas.

⁴ Cfr., en el mismo sentido, *Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 17 de abril de 2015, Considerando 26.

⁵ Cfr. *Asunto Pilar Noriega García y otros respecto México. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2008, Considerando 14, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte 23 de febrero de 2016, Considerando 37.

provisionales⁶. En particular, en el presente asunto, en su Resolución de 25 de noviembre de 2010 este Tribunal dejó establecido que “no se referirá a la supuesta ausencia de resultados ni a la forma en que el Estado se encuentra investigando. En tal sentido, el Tribunal reiter[ó] que no volver[ía] a solicitar a las partes información sobre este punto”⁷. Por lo tanto, la Corte vuelve a señalar que no tendrá en cuenta información o consideraciones relativas a procesos de investigación desarrolladas en el ámbito interno.

7. En tercer término, en determinadas oportunidades, el Estado y las representantes hicieron alusión a la atención psicológica a la señora Naranjo, así como al estado de salud de María Luisa Escudero y Juan David Naranjo Jiménez. La Corte no se referirá a ello, pues no advierte cómo dichas consideraciones podrían resultar relevantes en relación con la situación de seguridad o respecto a medidas de protección para prevenir posibles atentados contra personas beneficiarias⁸.

8. Sentado lo anterior, la Corte a continuación expone las consideraciones pertinentes en relación con las medidas de protección ordenadas. En primer término (apartado B) se da cuenta de la información y observaciones presentadas por el Estado, las representantes y la Comisión. En segundo lugar (apartado C) se exteriorizan las consideraciones de este Tribunal.

B. Información y observaciones del Estado, las representantes de las personas beneficiarias y la Comisión Interamericana

9. En primer lugar, la Corte advierte que el Estado contempló distintas medidas de protección. Asimismo, entidades estatales competentes, con base en parámetros fijados por normativa interna, realizaron evaluaciones de riesgo respecto de las señoras Naranjo y Mosquera. Ahora bien, algunas de las medidas de protección se adoptaron o consideraron en forma independiente a dichas evaluaciones de riesgo. Otras fueron determinadas antes de la realización de tales estudios, pero fueron también refrendadas a partir de ellos. Un tercer grupo de medidas surgió directamente a partir de los estudios de riesgo. A efectos de claridad, se expondrá, en primer término, los señalamientos sobre medidas que resultan independientes a estudios de riesgo (apartados B.1 y B.2). En segundo lugar se expondrá la información atinente a la realización de estudios de riesgo y a todas aquellas medidas vinculadas con ellos, incluyendo las que habían sido adoptadas con anterioridad a su realización (apartados B.3 y B.4).

10. Por otra parte, resulta relevante resaltar que la Corte recibió información sobre hechos que podrían relacionarse a un riesgo respecto de la seguridad personal de personas beneficiarias. Ello se expondrá luego de reseñar la información relativa a la implementación de las medidas (apartado B.5.).

11. Por último, cabe aclarar que parte de la información presentada por el Estado y las representantes, en particular en cuanto a reuniones sobre las medidas provisionales,

⁶ Cfr. *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte 3 de julio de 2007, Considerando 23, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2016, Considerando 34.

⁷ *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2010, Considerando 79.

⁸ Al respecto, cabe recordar que ya con anterioridad, el 25 de noviembre de 2010, la Corte expresó que había “toma[do] nota de [...] información [...] en relación con [...] Luisa María Escudero Jiménez, quien habría resultado herida como consecuencia de hechos que dieron origen a las presentes medidas provisionales”, y había “valora[do] positivamente el compromiso adquirido por el Estado de brindar atención médica y psicológica”, pero había “rec[ordado] que en su Resolución de 31 de enero de 2008 solicitó a las partes información detallada y actualizada en relación con las medidas que hubiese adoptado y dispusiera el Estado para proteger eficazmente la vida e integridad personal de la niña Luisa María Escudero Jiménez”. Al respecto, este Tribunal en esa oportunidad “not[ó] que luego de marzo de 2009 no ha[bía] recibido información detallada, distinta a la atención médica brindada”. (*Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia*. Medidas Provisionales, *supra*, Considerandos 35 y 36).

las características del “Programa de Protección” establecido por el Decreto No. 4912 de 2011 y la situación de Juan David Naranjo Jiménez será expuesta y analizada más adelante (*infra* Considerandos 70, 71 y 75), en el marco de la evaluación de este Tribunal sobre la situación de las personas beneficiarias y la implementación de las medidas.

B.1. Sobre el puesto policial fijo, la vinculación con autoridades policiales y los patrullajes

12. *Puesto fijo de vigilancia.*- Desde su presentación de 6 de mayo de 2011 hasta el 13 de abril de 2016 el **Estado** informó que la residencia de la señora Naranjo y su núcleo familiar estaba siendo custodiada por un puesto fijo de la policía. Asimismo, expresó que esta medida de protección cubre a todos los beneficiarios, en tanto que la señora Mosquera y su grupo familiar viven a pocos metros de distancia de la residencia de la señora Naranjo.

13. En su informe de 26 de febrero de 2015 el Estado especificó que el servicio permanente de seguridad residencial se compone de “seis policiales uniformados con armamento y equipo de comunicación, dos funcionarios por turnos, quienes prestan servicio las 24 horas del día en turno de ocho horas, ubicados en el puesto fijo en la parte externa de la residencia de la señora Mery Naranjo”. En sus informes de 4 de septiembre y 23 de noviembre de 2015, y 26 de enero de 2016, Colombia manifestó que “el Comandante de la [Policía] Metropolitana del Valle de Aburra ordenó que dicho servicio se siguiera prestando de manera continua”.

14. El 30 de junio de 2016 el Estado informó que si bien el 29 de abril de ese año, en una reunión celebrada entre autoridades estatales, la señora Naranjo y su representante, se había anunciado el retiro del puesto fijo de vigilancia, expresó que luego, en una reunión llevada a cabo el 17 de junio siguiente, se aclaró que si bien esa decisión obedecía a una política general, las autoridades se comprometían a considerar una solicitud en contrario de las beneficiarias.

15. El 1 de noviembre de 2016 Colombia confirmó que el puesto fijo de vigilancia en la residencia de la señora Naranjo continuaba implementándose. Los días 18 de mayo y el 5 de julio de 2017 el Estado informó que “continúa el servicio de [p]uesto [f]ijo las 24 horas.”

16. *Vinculación con autoridades policiales.*- Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por el Estado desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 4 de septiembre de 2015, las señoras Naranjo y Mosquera se encuentran vinculadas al “Plan Padrino” de la Policía Nacional, por el cual existe un enlace policial quien tiene la obligación de reportar mensualmente las actividades realizadas⁹, y presentar un registro fotográfico y físico de las actas levantadas en relación con el servicio de protección por parte de la Policía Nacional. Asimismo, el Estado indicó que esta medida implica que las beneficiarias “cuenta[n] con un agente de confianza en la ciudad de Medellín, a quien ella[s] o sus familiares pueden acudir en caso de que se presenten inconvenientes con la implementación de las medidas de seguridad o ante la ocurrencia de nuevos hechos de amenaza o riesgo”. El 26 de febrero de 2015 Colombia informó también la formulación a las señoras Naranjo y Mosquera de recomendaciones de seguridad y autoprotección personal.

17. En su informe de 26 de enero de 2016 el Estado señaló que la Policía había realizado varias visitas a la señora Naranjo, en el marco de la Estrategia Policial N° 4

⁹ En este informe, así como en el informe de 23 de octubre de 2013 y de 27 de diciembre de 2014, el Estado comunicó que “[e]n el mes de junio se efectuó una visita a la residencia de la señora Mery Naranjo y proporcionó sus números de celular y avantel para que sea comunicada cualquier situación de riesgo. Además las beneficiarias cuentan con el número telefónico del Inspector de Policía de la Regional 6, con quien se comunican periódicamente”.

Protección a Población Vulnerable con el fin de que participe de los encuentros que se desarrollan con cada uno de los líderes de organizaciones, para tratar temas de seguridad.

18. El 1 de noviembre de 2016 el Estado informó que se había suministrado a las beneficiarias datos de contacto de una estación de policía así como de un funcionario de la Policía Nacional asignado como "enlace".

19. Los días 18 de mayo y 5 de julio de 2017 Colombia manifestó que "se han venido implementando las acciones establecidas en el Decreto No. 1066 de 2015, relativo a que las medidas de seguridad a cargo de la Policía Nacional", que "pueden ser", entre otras, medidas de "autoprotección" y el "Plan Padrino".

20. *Patrullajes.*- El 26 de febrero de 2015 el Estado señaló que, en relación con la presunta amenaza contra la vida de la señora Naranjo, a partir de lo sucedido en agosto de 2013 (*infra* Considerando 53), se implementaron rondas y revistas policiales con agentes que prestan el servicio las 24 horas del día por turnos de 8 horas. El 15 de marzo de 2017 Colombia informó que continuaba desarrollando "patrullajes y revistas policiales a la residencia de la [señora Naranjo]". Los días 18 de mayo y 5 de julio de 2017, al referir a las "acciones establecidas en el Decreto 1066" (*supra* Considerando 19), señaló que ellas, entre otras, "pueden ser" rondas policiales.

21. Las **representantes** presentaron diversas quejas en relación con la implementación de la medida de puesto fijo de vigilancia, tales como que sólo contaba con un policía, que éste no se encontraba presente las 24 horas, o que se abandonaba el puesto con frecuencia. Sin perjuicio de ello, el 25 de mayo de 2015 mencionaron que el puesto fijo de la policía estaba prestando servicio las 24 horas en la casa de la señora Naranjo.

22. El 3 de junio de 2016 las representantes confirmaron que se mantenía la medida del puesto fijo de vigilancia y que "en términos generales, las beneficiarias consideran que la [misma] ha sido efectiva en tanto es disuasoria para quienes pudieran atentar contra su vida".

23. Por otra parte, en cuanto a la vinculación con autoridades policiales, en sus observaciones de 22 de abril de 2015, las representantes informaron que el oficial de enlace no se reunía de manera periódica con las beneficiarias. En este sentido, manifestaron que la señora Mery Naranjo informó que más o menos cada 2 meses llegaban dos policías motorizados a su casa, le entregaban una hoja que contenía información sobre medidas de autoprotección para que ella lo firmara y se lo volvieran a llevar. El 25 de mayo de 2015 las representantes afirmaron que el oficial de enlace no es conocido por las beneficiarias, ni tienen su número de teléfono, ni las ha visitado, ni se reúne con ellas. Asimismo, agregaron los problemas que se presentan con algunos de los agentes, que persisten en hacer comentarios negativos, especialmente contra la señora Mosquera y sus hijos (*infra* considerando 54).

24. En sus observaciones de 12 de mayo y 17 de junio de 2015, la **Comisión** indicó que los informes del Estado no permitían acreditar que efectivamente las revistas y patrullajes efectivamente se estuvieran realizando. El 19 de agosto de 2016 expresó su preocupación de que la intención de retirar el puesto fijo de vigilancia tuviera vinculación con una estigmatización de las beneficiarias como supuestas "guerrilleras".

B.2. Otras medidas

25. *Seguridad en la sede de la AMI.*- En su informe de 12 de octubre de 2011 el **Estado** informó que el Ministerio del Interior y de Justicia estaba encargado de la ejecución de medidas de protección en la sede de "Amigas Mujeres de la Independencia" (AMI), entidad a la cual están vinculadas las señoras Naranjo y Mosquera, y que se había

solicitado a la Policía Nacional la realización de un estudio de seguridad a efectos de su implementación. Luego, en sus informes de 16 de octubre y de 12 de diciembre de 2012 el Estado informó que la UNP se encontraba realizando un estudio de seguridad sobre la posibilidad de establecer medidas de seguridad a la sede de la AMI. En su informe de 27 de febrero de 2014 el Estado indicó que dicho estudio se había efectuado. Sin embargo, el 11 de junio de 2015 el Estado expresó que la solicitud de realización del estudio técnico de riesgo sobre la sede de la AMI “fue remitida al área competente con el fin que se responda de fondo a la misma”. Esta fue la última vez que el Estado informó acerca de los avances en esta medida.

26. *“Frente de seguridad local”*.- Por otro lado, el 18 de mayo de 2017 el Estado informó que el 18 de abril del mismo año “se inauguró el frente de seguridad local, con el fin de fortalecer la convivencia y seguridad ciudadana en el sector de residencia de la señora Naranjo”. Colombia no brindó mayores detalles sobre la medida, ni aclaró si se relacionaba directamente a las beneficiarias o si era una medida común a toda la población de “sector de residencia” aludido.

27. En relación con las medidas de seguridad en la sede de AMI, en sus observaciones de 7 de diciembre de 2011 las **representantes** informaron que para esa fecha “no se ha[bía] realizado el estudio y por tanto no se ha[bía] instalado ni adecuado ningún sistema técnico de seguridad” ni tampoco “[habían] ten[ido] conocimiento de dicha orden, en tanto ni la Policía, ni el Ministerio se ha[bía]n contactado con [ellos]”. Posteriormente, en sus observaciones de 10 de mayo, 12 de septiembre de 2012, 26 de mayo de 2014, 22 de abril y 25 de mayo de 2015, reiteraron que no había realizado el estudio técnico y que el Estado sigue incumpliendo con esta medida respecto de la sede de AMI.

28. La **Comisión** no presentó observaciones específicas.

B.3. Sobre los estudios de riesgo y la asignación de “esquemas” de protección.

29. En relación con la realización de los estudios o evaluaciones de riesgo¹⁰, el Estado y las representantes manifestaron distintas discrepancias¹¹. Sin perjuicio de tomar nota de lo señalado, a continuación se expone la información que resulta relevante a efectos de apreciar la situación actual de las personas beneficiarias.

30. El **Estado** manifestó que la realización de estudios de riesgo fue acordada en la reunión de seguimiento de las medidas provisionales realizada el 14 de septiembre de 2012, pero el 1 de marzo de 2013 advirtió que las beneficiarias se habían negado a realizarse tales estudios.

31. Pese a lo anterior, en sus informes de 4 de septiembre y 23 de noviembre de 2015 y 26 de enero de 2016, el Estado afirmó que el 27 de noviembre de 2014 el Comité de Evaluación de Riesgos (en adelante CERREM) expresó que el riesgo de la señora Naranjo había sido calificado como “extraordinario”, y que en consecuencia las medidas para su protección debían ser la provisión de un medio de comunicación, un chaleco antibalas, y un apoyo de transporte en cuantía de dos Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes (en adelante “SMLMV”).

¹⁰ El Estado indicó que “la evaluación de riesgo es un instrumento establecido por el Estado colombiano para determinar las medidas materiales idóneas a adoptar en cada caso. Lo anterior implica obligaciones correlativas para el Estado, a través de las autoridades competentes, entre las cuales se encuentra, la de valorar con base en un estudio técnico y cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado; y evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, con el fin de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”.

¹¹ Entre los aspectos a que tales discrepancias se encuentran, la aducida negativa de las beneficiarias a realizar la evaluación y la cancelación de la protección temporal que les era brindada, la demora en la realización de las evaluaciones, los problemas en la devolución del dinero a las beneficiarias para hacer frente a los gastos de transporte y el cumplimiento de requisitos formales para la aprobación e implementación de las medidas.

32. El 12 de abril de 2016 el Estado manifestó que CERREM, mediante oficio de 23 de febrero de 2016, informó que el riesgo de la señora Naranjo había sido nuevamente calificado como “extraordinario”, y que la misma calificación de riesgo había sido recibida por la señora Mosquera, de acuerdo a una evaluación hecha el 2 de ese mes. Colombia expresó que el CERREM advirtió que las medidas para la protección de cada una de las señoras nombradas, por el término de 12 meses, debían ser la prestación de un medio de comunicación, un chaleco antibalas y un apoyo de transporte en cuantía de dos SMLMV para la señora Naranjo y de 1.5 SMLMV para la señora Mosquera. Estas medidas, conforme manifestó Colombia, fueron adoptadas por la UNP el 2 de febrero de 2016.

33. El 22 de agosto de 2016 el Estado informó que el 27 de julio de ese año, luego del procedimiento pertinente, la UNP volvió a calificar como “extraordinario” el riesgo de la señora Naranjo. Señaló que “se resolvió implementar un esquema de protección” para ser “comparti[do]” con la señora Mosquera, compuesto por “[un] vehículo convencional y [tres] hombres de protección”. Además dijo que se “ratific[ó] como medida individual, [u]n medio de comunicación y [un] chaleco blindado”. Colombia señaló en esa ocasión que “la temporalidad” de las medidas sería hasta “el 28 de enero de 2017”.

34. En sus informes de 1 de noviembre y 29 de diciembre de 2016 Colombia expresó que las señoras Naranjo y Mosquera mantenían asignado el “esquema de seguridad”. El 13 de enero de 2017 el Estado informó que ambas beneficiarias “comparten” un “esquema de protección” consistente en “[un] vehículo convencional[; tres] hombres de protección[; un] medio de comunicación[, y un] chaleco blindado”, y que “la[s] medidas de protección estar[ían] vigentes hasta el 28 de enero de 2017”.

35. El 18 de mayo de 2017 Colombia expresó que para esa fecha no se había hecho “reevaluación del riesgo”. No obstante, de acuerdo con lo señalado por el Estado en esa oportunidad, así como el 5 de julio de 2017, el “esquema” continúa “asignado” a las señoras Naranjo y Mosquera.

36. Las **representantes**, el 25 de mayo de 2015, así como el 3 de junio de 2016, confirmaron que “las dos beneficiarias habían sido sometidas a [e]studios [t]écnicos de [n]ivel de [r]iesgo, [...] valorado [...] por las instancias competentes como [...] extraordinario”¹². También refrendaron la información estatal en cuanto a que el CERREM, “como resultado de esa ponderación de riesgo”, “determinó” las medidas señaladas (*supra* Considerandos 31 y 32). No obstante, expresaron que ello se hizo de modo “unilateral”, “sin siquiera una mínima consulta a las beneficiarias”.

37. El 3 de junio de 2016 las representantes indicaron que “las Resoluciones 241 y 243 de la [UNP], del 2 de febrero de 2016, mediante las cuales se validaron los resultados de los estudios técnicos de Riesgo que habían sido realizados en el mes de octubre de 2015, [...] arrojaron nuevamente un resultado de riesgo extraordinario” respecto de las señoras Naranjo y Mosquera. También expresaron que en virtud de ello se establecieron medidas “sin ninguna concertación con las beneficiarias”, las siguientes medidas de protección “un medio de comunicación [...], un chaleco blindado [...] y un apoyo para transporte”.

38. La **Comisión** señaló, el 19 de enero de 2016, que los criterios seguidos por el Estado para realizar el estudio de riesgo son compatibles con los estándares asumidos por la Comisión¹³. Sin perjuicio de ello, entendió que resultaba relevante que las representantes se refieran a la idoneidad de las medidas adoptadas para ambas beneficiarias en razón de dichos estudios de riesgo.

¹² El texto transcrito corresponde al escrito de las representantes presentado el 3 de junio de 2016, que reitera lo que habían informado el 25 de mayo de 2015.

¹³ La Comisión hizo alusión a su informe titulado “Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas”.

39. El 5 de abril de 2017 la Comisión notó que, de acuerdo a la información estatal, el “esquema” de protección estaría vigente hasta el 28 de enero de 2017, y consideró necesario que el Estado “aporte información actualizada” al respecto.

B.4. Sobre las medidas relacionadas a los estudios de riesgo

40. Como surge de lo expuesto, la realización de los distintos estudios de riesgo determinó la implementación de determinadas medidas. Por una parte, se determinó la provisión a las señoras Mosquera y Naranjo de apoyos para el transporte, medida que luego fue reemplazada por la prestación de vehículos y personal de seguridad. Por otra parte, también se determinó la procedencia de la prestación a las beneficiarias nombradas de medios de comunicación y chalecos antibalas. Como ya fue indicado (*supra* Considerando 9) algunas de esas medidas comenzaron a implementarse antes de la realización de los estudios de riesgo aludidos. A continuación se detalla información y observaciones allegadas a este Tribunal al respecto.

B.4.1 Sobre apoyos para transporte y provisión de vehículos y escoltas

41. Conforme indicó el **Estado**, la provisión de apoyos económicos para el transporte comenzó a otorgarse en el mes de septiembre de 2012. En sus informes de 22 de diciembre de 2014; 26 de febrero, 27 de abril, 11 de junio y 4 de septiembre de 2015, y de 26 de enero de 2016, Colombia informó que se aprobó a favor de la señora Naranjo un apoyo de transporte por dos salarios mínimos legales y a favor de la señora Mosquera un apoyo de transporte por un salario y medio mínimo legal.

42. El 30 de junio de 2016 el Estado informó que el 29 de abril del mismo año se celebró una reunión entre autoridades estatales y la señora Naranjo y sus representantes, en la que éstas manifestaron dificultades en relación con algunas “medidas materiales”, en particular, respecto al pago de los apoyos de transporte, solicitando vehículos. Frente a eso, se señaló en la reunión que se consideraría la solicitud, aclarando que la asignación de vehículos “venía acompañad[a] con hombres de protección”.

43. El 22 de agosto de 2016 el Estado informó que en función de lo determinado el 27 de julio de ese año (*supra* Considerando 33), el 4 de agosto de 2016 se entregó un vehículo y el 8 de agosto siguiente se presentó a las beneficiarias tres escoltas asignados. Colombia manifestó que la señora Naranjo solo aceptó la asignación de uno, expresando que contar con tres la hacían a ella “muy visible”. En el mismo sentido, el 5 de julio de 2017 Colombia indicó que las beneficiarias no habían aceptado la asignación de dos hombres de protección.

44. Las **representantes** presentaron diversas observaciones y quejas en cuanto a la implementación de la medida de apoyo para el transporte. En particular, mencionaron que hubo atraso en el pago del servicio de transporte, el que era abonado por las señoras Naranjo y Mosquera y luego reintegrado por el Estado¹⁴. También refirieron un incumplimiento en el monto que debía otorgarse, el que alegan fue inferior al correspondiente¹⁵. El 3 de junio de 2016 las representantes se quejaron de que a partir de las Resoluciones de la UNP de febrero de ese año (*supra* Considerando 32), el “apoyo para transporte [...] sin ninguna justificación fue rebajado a un salario y medio para la señora

¹⁴ En particular expresaron que “para el mes de febrero de 2015, 1.5 Salarios Mínimos en Colombia no correspondían [...] a 800 dólares, sino a 388 dólares [...]. En la actualidad y después de enviar y re-enviar los formularios y los contratos, a las beneficiarias les adeudan los meses de noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo y abril de 2015, el cual según las nuevas Resoluciones sería de dos (2) SMLMV y no de uno y medio, que equivalen aproximadamente a 518 dólares. El que les fue entregado en diciembre 2015, correspondía y no totalmente, a los que tenían atrasados”.

¹⁵ En sus observaciones de 25 de mayo de 2015 las representantes informaron que “[a] la fecha ya se les canceló el equivalente a dos SMLMV correspondientes al mes de noviembre de 2014, pero les siguen adeudando enero, febrero, marzo, abril y [...] mayo de 2015”.

Socorro Mosquera Londoño, cuando se había aprobado [...] tiempo atrás que para las dos beneficiarias fuese de dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”.

45. En cuanto a la asignación de un vehículo y escoltas, las representantes no se pronunciaron.

46. La **Comisión** en diversas oportunidades expresó preocupación por dificultades en cuanto al cumplimiento de la medida de apoyo para el transporte. Así, el 22 de octubre de 2014 observó que tal apoyo habría sido suspendido y que se estaría exigiendo a las beneficiarias la realización de estudios de riesgo para su reinstauración. Luego, el 7 de enero de 2015 “not[ó] con preocupación que los apoyos de transporte que venían recibiendo las beneficiarias [habían sido] retirados hac[ía] más de 6 meses”. Posteriormente, en sus escritos de 12 de mayo y 18 de junio de 2015 señaló que la información presentada por el Estado para ese momento no permitía acreditar si se estaba cumpliendo la medida.

47. Respecto a la asignación de un vehículo y escoltas, la Comisión no realizó señalamientos específicos, más allá de destacar, en sus comunicaciones de 11 de octubre de 2016 y 26 de enero de 2017 la importancia de que las representantes expresen si consideraban idóneas las modificaciones en el esquema de protección.

B.4.2 Sobre los medios de comunicación y los chalecos antibalas

48. El **Estado** indicó haber “implementa[do] a favor de las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, medios de comunicación tipo avantel” el 19 de septiembre de 2012.

49. Por otra parte, el 4 de septiembre de 2015 el Estado expresó que el 27 de noviembre de 2014 el CERREM ratificó las medidas recomendadas por la UNP, que incluían la entrega de chalecos antibalas. En la misma oportunidad Colombia manifestó que la UNP indicó que si los chalecos no eran de la talla de las beneficiarias (*infra* considerando 50), ellas debían remitir una carta al grupo de implementación de la entidad solicitando el cambio de talla.

50. Las **representantes**, los días 22 de abril y 25 de mayo de 2015, informaron que el 18 de diciembre de 2014 a ambas beneficiarias les fue entregado “un equipo de comunicación avantel marca motorola y un chaleco antibalas”. Respecto de los chalecos antibalas, en esas ocasiones expresaron que eran una medida ineficaz, en cuanto a que no eran del tamaño de las beneficiarias, y los funcionarios de la UNP no han colaborado en el cambio de los mismos.

51. El 3 de junio de 2016 las representantes indicaron que en función de las Resoluciones de la UNP de febrero de ese año 2016, se “establec[ieron]” nuevamente ambas medidas referidas. Reiteraron sus consideraciones sobre los chalecos y señalaron, sobre el medio de comunicación, que el mismo no contaba con un “plan de datos”.

52. La **Comisión**, el 19 de agosto de 2016 consideró importante que el Estado informe sobre la efectividad de las medidas, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, los señalamientos de las representantes de que los chalecos antibalas no pueden ser portados por las beneficiarias, por lo que no constituirían una medida efectiva.

B.5. Información sobre hechos posteriores al 4 de marzo de 2011 atinentes a la seguridad personal de personas beneficiarias

53. Las **representantes** señalaron los siguientes hechos:

- a) el 14 de abril de 2011 la señora Naranjo recibió una llamada de su hijo Iván Alberto Herrera, quien le pidió que fuera a su residencia, pues la policía “[los iba] a matar”[. Ella acudió y “vi[o] muchos policías y gente de civil[, en total entre 30 y 40 personas,] con armas apuntando en dirección a [su] casa, comenzó a gritar “auxilio, nos van a matar” y observó que a su hijo Marlon un policía lo tenía contra el piso golpeándolo, por lo que ella “[se] tir[ó] encima [...] y [...] logr[ó] parar [a su hijo]”, pero tuvo que soltarlo cuando “s[inti]ó un golpe muy fuerte al lado izquierdo entre la axila y el seno”. También la golpearon en el brazo derecho, en el vientre y en la boca, y tiraron en su cara, y en la de su hijo Marlon, gas pimienta, así como a su hijo Iván en los ojos; “logr[ó] entrar a [su] hijo Marlon, que fue el más afectado [,] pero justamente por la gravedad de los hechos [les] tocó salir para el centro de salud de San Javier”;
- b) el 9 de junio de 2012 los hijos de la señora Mosquera sufrieron una persecución por parte de un agente de policía;
- c) el 12 de febrero de 2013 “agentes de la Policía Nacional [...] allanaron ilegalmente y sin orden judicial la residencia de la señora [...] Mosquera, agredieron físicamente a su hijo Marlon Daniel Herrera Mosquera e hicieron manifestaciones verbales ante la comunidad en el sentido de que [la señora] Mosquera es ‘una vieja’ a la que tienen que ‘alinear’ (sugiriéndole a la comunidad que la tienen que matar)”¹⁶;
- d) en agosto de 2013, mientras la señora Naranjo se encontraba en su casa, ingresó un hombre conocido como “el mellizo”, quien solicitó a la beneficiaria dinero prestado, a lo que ella no accedió, solicitando al hombre que se retire. En la misma oportunidad agregaron que el mismo día de agosto de 2013 por la noche, Camila, nieta de la señora Naranjo, dijo a ésta que un agente policial había dejado dicho que la beneficiaria debía ser muy cuidadosa, “debido a que ‘el mellizo’ había informado a la Policía que la banda “los conejos” estaba dando \$3.000.000 por asesinarla”¹⁷;
- e) el 25 de abril de 2014 las señoras Naranjo y Mosquera “dieron cuenta [a autoridades estatales] de los problemas que se siguen presentando con algunos de los agentes de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, que persisten en hacer comentarios negativos sobre su carácter de defensoras de derechos humanos. Socorro Mosquera relató en detalle los hostigamientos persistentes en contra de sus hijos, a quienes llaman ‘los hijos de la guerrillera, la negra [P]iedad [C]órdoba’”, y
- f) el 25 de febrero de 2015 la señora Mosquera fue “agredida verbalmente” por los policías del CAI de San Michel de la comuna 13, a raíz de concurrir a buscar su hijo Marlon Daniel, quien fue retenido por el ejército y entregado a la policía, pero que no conocía el motivo por el cual esto había ocurrido¹⁸.

54. Además, en abril y mayo de 2015, sin especificar la fecha ni brindar mayores detalles, los representantes indicaron que el personal policial persiste en hacer comentarios negativos sobre el carácter de defensoras de derechos humanos de las víctimas, refiriéndose a ellas como guerrilleras, y que persistían los hostigamientos contra los hijos de las señoras Naranjo y Mosquera. Adicionalmente, el 25 de mayo de 2015 manifestaron que consideraban que tanto las señoras Naranjo y Mosquera como sus hijos podrían ser blanco de los “desmovilizados paramilitares que siguen actuando en la zona”.

55. Por su parte, el **Estado** señaló que

¹⁶ Observaciones de las representantes de 14 de febrero de 2013.

¹⁷ Las representantes indicaron este hecho el 26 de mayo de 2014, refiriendo que había sido informado por las señoras Naranjo y Mosquera en una reunión mantenida con autoridades estatales el 25 de abril de ese año.

¹⁸ El día siguiente la señora Mosquera presentó una queja: Personería de Medellín, CITESE: 2015036535185EE, Queja bajo juramento, 26 de febrero de 2015. La respuesta de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá a este reclamo, acompañada por las beneficiarias en sus observaciones ante la Corte, expresa que el hijo de la señora Mosquera fue detenido a raíz de una riña y que en ningún momento la Policía agredió a la señora Mosquera.

el día 14 de abril de 2011, siendo aproximadamente las 5:48 de la tarde, los funcionarios de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se encontraban realizando labores de patrullaje al sector denominado la Torre del Centro Integrado Comuna Trece, cuando se observó a un individuo de contextura física delgada, que vestía chaqueta roja y portaba gorra, disparando a los patrulleros de la Policía con arma de fuego de largo alcance. Según lo informó la Policía, los patrulleros le solicitaron una requisa[,] a lo cual éste se negó respondiendo de forma violenta a tal requerimiento, agrediendo físicamente a uno de los patrulleros[.] Acto seguido, los funcionarios procedieron a someterlo, con el objeto de conducirlo al Centro Integrado de Justicia, para su identificación y verificación de antecedentes. Sin embargo, conforme lo relata[ron] los miembros de la Policía presentes, en ese momento las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera se hicieron presentes en el lugar, al parecer con el propósito de impedir tal procedimiento.

En este sentido, el Estado señaló que ambas partes interpusieron una denuncia de los hechos, los cuales estaban siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación.

56. Sobre los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2013, el Estado señaló que inició una investigación de oficio. No obstante, en su informe de 29 de abril de 2013 indicó que la Policía Nacional mediante oficio de 10 de abril de 2013 había informado que “la escuadra COINR 6-13 se encontraba realizando tareas de patrullaje y registro a las personas del sector Independencia”, y que en el marco de estas tareas le “solicitaron a tres personas verificar sus antecedentes judiciales, cuando en ese momento se acercó una señora molesta con dicha situación, señalando que habían golpeado a su hijo y que además ingresaron a su domicilio”. Indicó que en razón de lo anterior, la Unidad de Intervención Policial y de Antiterrorismo aleg[ó] que los hechos denunciados no ocurrieron.

57. En relación con el presunto ofrecimiento de dinero para atentar contra la vida de una de las beneficiarias, el Estado informó que mediante oficio de 31 de julio de 2014, la Estación de Policía estableció que “no se encontraron registros del presunto ofrecimiento de dinero para el asesinato de la citada ciudadana”. Posteriormente, en su informe de 26 de febrero de 2016 señaló que la Fiscalía General de la Nación se encontraba investigando el hecho.

58. La **Comisión** señaló que “en gran parte de los alegados hechos de amenaza y hostigamiento que han dado lugar al otorgamiento y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, ha estado presuntamente involucrada la entidad policial, precisamente en el marco de supuestos procedimientos rutinarios. La Comisión estima que los posibles excesos en que pueda incurrir una autoridad policial como forma de abuso de autoridad en el marco de un proceso rutinario, no necesariamente quedan registrados en los partes oficiales de la Policía”. Asimismo, la Comisión señaló que “los [...] hechos en su conjunto y, en particular la amenaza sobre una recompensa para asesinar a una de las beneficiarias, se traducen en una situación de extremo riesgo de daño irreparable a las beneficiarias frente al cual resulta necesario que el Estado adopte de manera inmediata medidas idóneas y eficaces para disuadirlo”. Respecto al pago ofrecido a cambio de la vida de una de las beneficiarias la Comisión observó que “la única diligencia informada por el Estado no resulta congruente con su deber de protección frente un hecho que, como el mencionado, reviste la mayor preocupación”.

59. El 10 de junio de 2014 la Comisión consideró que “se traduce [...] en una situación de extremo riesgo de daño irreparable a las beneficiarias” el hecho de agosto de 2013, que denotaba que una “banda” habría estado ofreciendo dinero a cambio de asesinar a la señora Naranjo. También en sus observaciones de 12 de mayo y 17 de junio de 2015, la Comisión expresó su preocupación por que el Estado no se había ocupado de precisar qué medidas específicas había adoptado para asegurar que no logre materializarse el riesgo evidenciado en el hecho aludido.

C. Consideraciones de la Corte

60. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención de este Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá a este Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada.

61. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso¹⁹.

62. Las medidas provisionales tienen un carácter excepcional²⁰. El mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación rigurosa de este Tribunal en cuanto a la persistencia de la situación que dio origen a las mismas²¹, que debe resultar de extrema gravedad y urgencia en relación a posibles daños irreparables a las personas beneficiarias.

63. Dado lo anterior, cabe recordar las circunstancias que dieron origen a la orden de adopción de medidas provisionales en el presente asunto, así como a su mantenimiento y ampliación.

64. Así, en los "antecedentes" referidos por la Comisión y considerados por la Corte en su Resolución de 5 de julio de 2006 se señala que las señoras Naranjo y Mosquera son defensoras de derechos humanos que actúan en la Comuna XIII de Medellín, donde han realizado "una labor constante de denuncia contra agentes y representantes estatales". Dicha Comuna es una "zona históricamente conflictiva", "cuya población está compuesta mayoritariamente por familias fragmentadas, muchas de ellas víctimas del desplazamiento forzado"²². En ese marco, destacan entre las circunstancias referidas por la Comisión al solicitar el 3 de julio de 2006 la adopción de medidas provisionales, las siguientes:

- a) el 6 de octubre de 2004, en presencia de la señora Mery Naranjo Jiménez, la señora Ana Teresa Yarce, también defensora de derechos humanos, fue asesinada;
- b) el 19 de octubre de 2004 la señora Naranjo recibió una amenaza de que miembros de grupos paramilitares emprenderían acciones contra sus hijos y nietos;
- c) el 13 de febrero de 2006 miembros del ejército y paramilitares vestidos de civil "habrían ingresado a la vivienda de la señora Mery Naranjo Jiménez, en forma violenta y sin orden judicial, y dispararon contra la niña Luisa María Escudero Jiménez, sobrina de la señora Mery Naranjo Jiménez";
- d) "el 16 de febrero de 2006 un grupo de soldados volvió a visitar la casa de la señora Mery Naranjo Jiménez", y

¹⁹ Cfr. *Asunto James y Otros respecto Trinidad y Tobago*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Rechazo de Solicitud Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 25 de mayo de 2017, Considerando 6.

²⁰ Cfr. *Asunto Chumimá respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 1 de agosto de 1991*, párr. 6, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2017, Considerando 17.

²¹ Cfr. *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 3 de abril del 2009, Considerando 7, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2017, Considerando 17.

²² *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2006, Visto 2.

e) “el 6 de abril de 2006 la Comisión fue informada de que las señoras Mery Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño se encontraban en estado de desprotección”, y “que el resultado del estudio de riesgo realizado a la señora Mery Naranjo Jiménez concluyó que su situación era ‘ordinaria, es decir[, similar a] la de cualquier ciudadano común’, en razón de lo cual dicha señora no podría ser beneficiaria de medidas de protección”²³.

65. Con base en lo anterior, la Corte ordenó la adopción de medidas provisionales para la señora Mosquera, así como para la señora Naranjo y familiares de ésta²⁴. Más adelante, en su Resolución de 22 de septiembre de 2006, la Corte dejó constancia de que las representantes habían informado que la señora Mosquera “desde hac[ía] cerca de dos años no viv[ía] en la comuna 13”, pues “se ha[bía] desplazad[ado] hacia otro sector de la ciudad de Medellín debido a la situación de riesgo que afrontaría si permanece en su residencia”, y que “por decisión de la señora [...] Mosquera [...] mant[enían] en reserva su actual lugar de residencia”²⁵. Además, en su Resolución de 31 de enero de 2008 este Tribunal consideró información estatal que indicaba que “la señora Mery Naranjo “[s]e [...] ausenta[ba] por prolongado tiempo de su lugar de residencia”, así como información de los representantes que aseveraba que “la señora Mery Naranjo se [había] desplaz[ado] del barrio por temor de lo que pudiera pasarle a ella y a sus familiares, por lo que sólo de forma intermitente ha[bía] vuelto a encontrarse con sus hijos”²⁶.

66. Por otra parte, conforme a las Resoluciones de 31 de enero de 2008, 25 de noviembre de 2010 y 4 de marzo de 2011, la Corte advirtió que recibió información que indicaba la necesidad de mantener las medidas provisionales previamente adoptadas. Así, este Tribunal tomó conocimiento de que:

- a) “el 2 de diciembre de 2007 fue asesinado Javier Augusto Torres Durán, yerno de la señora Mery Naranjo” y hasta entonces beneficiario de las medidas provisionales;
- b) en junio de 2008 la señora Naranjo fue lesionada por personal policial;
- c) su sobrino Francisco Javier Escudero fue objeto de amenazas que se interrumpieron en agosto de 2008;
- d) el 21 de mayo de 2010 la señora Mosquera “habría sido ofendida y golpeada por miembros de la Policía”;
- e) el 25 de agosto de 2010 “más de 20 hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, armas blancas y palos, ingresaron en compañía de 3 agentes de la policía a [la] vivienda [de la señora Mery Naranjo], gritando que buscaban armas”;
- f) el 3 de noviembre de 2010, un grupo de policías agredieron física y verbalmente al niño Lubin Alfonso Villa Mosquera, de 14 años de edad, y a Marlon Daniel Herrera Mosquera, nieto e hijo de la señora Mosquera, respectivamente;
- g) el 4 de octubre de 2010 el niño Sebastián Naranjo Jiménez murió a raíz de un disparo de un arma de fuego;
- h) el 21 de enero de 2011 Hilda Milena Villa Mosquera, hija de María del Socorro Mosquera y madre del niño Lubin Alfonso, habría sido víctima de agresiones verbales y físicas por miembros de la Policía Nacional;
- i) el 1 de febrero de 2011 el niño Lubin Alfonso Villa Mosquera habría sido impactado con un arma de fuego que le ocasionó casi inmediatamente la muerte;
- j) el mismo día, los hijos de la señora Mosquera habrían sido sometidos de manera agresiva a una requisa policial, y

²³ *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales, supra*, Visto 3.

²⁴ Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Javier Augusto Torres Durán, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo, y Luisa María Escudero Jiménez. (Cfr. *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales, supra*, Puntos Resolutivos 1, 2 y 3).

²⁵ *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2006, Visto 7.

²⁶ *Asunto Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 31 de enero de 2008, Considerandos 5 y 7.

k) el 10 de febrero de 2011 Lubin Arjadi Mosquera, hijo de la beneficiara María del Socorro Mosquera, fue agredido verbalmente, amenazado e intimidado con un arma de fuego por agentes de la Policía Nacional²⁷.

67. Lo anterior muestra que las medidas provisionales fueron adoptadas, mantenidas y ampliadas entre el 5 de julio de 2006 y el 4 de marzo de 2011 a partir de información que dio cuenta de una situación que implicó graves atentados, inclusive por parte de autoridades policiales, contra las personas beneficiarias, comprendiendo agresiones directas, incluso causantes de muertes, así como múltiples hostigamientos y amenazas. La gravedad de la situación conllevó actos de desplazamiento de personas beneficiarias, y se encuadró en la estigmatización y hostigamiento a las señoras Naranjo y Mosquera, a partir de su carácter de “líderesas” o defensoras de derechos humanos. Resulta razonable asumir, dada sus características, que se enmarcan en la misma situación los actos referidos por las representantes que habrían ocurrido entre el 14 de abril de 2011 y el 25 de mayo de 2015 (*supra* Considerandos 53 y 54).

68. Sin perjuicio de ello, también debe hacerse notar que algunos aspectos referidos a la situación que dio origen a las medidas provisionales han variado.

69. Así, en primer término, la Corte ha constatado, sin recibir luego información en contrario, que la situación de desplazamiento de las señoras Mosquera y Naranjo se ha modificado, pues las beneficiarias se encuentran residiendo en la Comuna 13²⁸.

70. Por otra parte, debe dejarse sentado que Juan David Naranjo, quien estaba privado de su libertad, la ha recuperado, y que actualmente se desconocería su paradero²⁹.

71. Finalmente, de acuerdo a lo señalado (*supra* Considerando 64), uno de los motivos en que se basó originalmente la solicitud de medidas provisionales fue que el 6 de abril de 2006 la Comisión había sido informada de que el estudio de riesgo realizado a la señora Naranjo había determinado una “situación ‘ordinaria, es decir [, similar a] la de

²⁷ Asimismo, la Corte fue informada de los siguientes hechos: a) los días “14 y 15 de noviembre de 2006 dos jóvenes denunciaron ante la Unidad Permanente de Derechos Humanos de la Personería Municipal que ‘[u]n policía dijo públicamente que según los paramilitares la señora [...] Naranjo es una comandante guerrillera’ y que ‘[l]os paramilitares [...] con sede en ese corregimiento, tienen una foto de la señora [...] Naranjo’; b) “un teniente de la policía le habría dicho a la señora Naranjo ‘[q]ue ella no estaba buena sino para pegarle unos tiros en la cabeza’; c). “[e]l 26 de abril de 2007, tres días después del asesinato de [otra] lidereza de la Comuna 13, la señora Naranjo fue contactada por el Presidente de la Acción Comunal del barrio ‘20 de Julio’ y le manifestó que un joven no identificado fue a su casa y le dijo: ‘[N]o se ponga a denunciar nada, porque unos tipos de las Independencias II, me dijeron que iban a matar a todos los Presidentes de las Acciones Comunales de la Comuna 13’”; d) “en vista de lo anterior, la señora Mery Naranjo se desplazó del barrio por temor de lo que pudiera pasarle a ella y a sus familiares”; e) en febrero de 2009 circularon panfletos que amenazaban con una “limpieza social”; f) en abril de 2010 un agente de policía asignado al puesto fijo frente a la residencia de la señora Mery Naranjo hizo varios disparos al aire; g) el 24 de abril de 2010 cerca de la casa de la señora Naranjo, ocho presuntos soldados realizaron disparos sin motivo alguno; y h) el 29 de julio de 2010 la señora Mosquera habría sido víctima de un hostigamiento por parte de un joven vestido de civil. (Cfr. *Mery Naranjo y otros respecto Colombia. Medidas Provisionales*. Resoluciones de la Corte de 31 de enero de 2008 (Considerandos 6, 7 y 22); 25 de noviembre de 2010 (Considerandos 47 y 65) y 4 de marzo de 2011 (Visto 5)).

²⁸ En ese sentido, en la Sentencia respecto al caso *Yarce y otras*, se ha tenido como hechos acreditados que “[d]e acuerdo a su declaración rendida ante la Corte, la señora Mosquera actualmente vive en Barrio Las Independencias, Sector 3, Comuna 13”, y que “[l]a señora Naranjo manifestó que actualmente forma parte de una ‘mesa’ de derechos humanos de la Comuna 13, en donde vive”. (*Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 117 y 120).

²⁹ En Considerando 23 de la Resolución de 31 de enero de 2008 (*supra* Visto 1) consta que las representantes informaron que “el 23 enero de 2008 el joven Juan David Naranjo, beneficiario de estas medidas provisionales, fue detenido por la Policía en hechos que ‘no están relacionados con las actividades de dirigente comunitaria que realiza su madre, ni con los demás hechos que dieron lugar al otorgamiento de las medidas provisionales’. Luego, en el informe estatal recibido el 13 de abril de 2012, Colombia indicó que “Juan David Naranjo Jiménez, [...] fue dejado en libertad el día 15 de febrero de 2012 por pena cumplida” y que el día 17 de marzo de 2012 o con posterioridad “la señora Naranjo solicitó acompañamiento policial para trasladar al señor Juan David Naranjo Jiménez fuera del departamento de Antioquia. Dicho servicio fue prestado [...] y a la fecha se desconoce el paradero de [señor Naranjo Jiménez]”.

cualquier ciudadano común', y [por ello ella no] podría ser beneficiaria de medidas de protección". Ello ha cambiado pues, como surge de la información expuesta (*supra* Considerandos 30 a 39) entidades internas, como el CERREM o la UNP, han tomado intervención, con base en pautas mandadas por el orden jurídico interno, y se han determinado medidas de protección en consecuencia³⁰.

72. Ahora bien, este Tribunal ha dicho que

no debe entenderse [...] que en cualquier caso o asunto la mera existencia de un mecanismo interno de protección, o de recursos judiciales que pudieran ser idóneos, derive en la improcedencia de la actuación de este Tribunal. Ello debe ser examinado en cada caso o asunto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del riesgo que pudiera existir y el grado de efectividad, en relación con el mismo, de la intervención de autoridades internas³¹.

73. En ese sentido, la Corte advierte que aunque no ha recibido información en un tiempo mayor a dos años sobre nuevos hechos contra las personas beneficiarias, en reiteradas oportunidades el riesgo de las señoras Naranjo y Mosquera fue calificado de "extraordinario" por las autoridades internas pertinentes. No surge de la información y observaciones brindadas a este Tribunal que tal situación de riesgo haya variado, y el Estado ha indicado que no se ha realizado una "reevaluación del riesgo" que permita determinarlo. Asimismo, en ausencia de tal "reevaluación", o de otra información relevante al efecto, este Tribunal no cuenta con información suficiente que pudiera permitirle concluir que los mecanismos internos de protección podrían, en ausencia de una orden de esta Corte, continuar siendo efectivos, si ello fuera procedente, para la protección de personas actualmente beneficiarias. Lo señalado lleva a este Tribunal a concluir que resulta procedente requerir información más precisa al Estado (*infra* Considerando 76) y mantener la vigencia de las medidas provisionales ordenadas.

74. De modo adicional, en cuanto a la implementación de las medidas, debe señalarse que no todas las medidas adoptadas a partir de las evaluaciones de riesgo han evidenciado ser plenamente efectivas. En ese sentido, la Corte nota que el propio Estado ha mencionado que las beneficiarias consideraban que la asignación de escoltas las hacían muy visibles, y también que las representantes explicaron que no eran útiles los chalecos antibalas (*supra* Considerados 43 y 49). Además, este Tribunal advierte que la información presentada muestra que habría dificultades en relación con el funcionamiento de medios de comunicación (*supra* Considerando 51). Por último, en relación con ciertas medidas, el Estado no ha presentado información suficiente. Así, no ha explicado que ocurrió con la evaluación sobre la procedencia de las medidas de seguridad en la sede de la AMI (*supra* Considerando 25), y no detalló las características del "Frente de Seguridad Local", en particular, no señaló si se trata de una medida general o de una acción relativa a las personas beneficiarias (*supra* Considerando 26).

75. En cuanto a la interlocución entre las personas beneficiarias o sus representantes y el Estado, a efectos de la concertación de las medidas, la Corte valora que se hayan realizado distintas reuniones³², y destaca que Colombia haya reevaluado y revertido la

³⁰ Al respecto, el Estado explicó el 1 de marzo de 2013 que: a) "de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, el derecho a la seguridad personal faculta a las personas a solicitar protección reforzada del Estado adicional a aquella que se provee a todos los ciudadanos, cuando quiera que enfrenten riesgos extraordinarios que no tienen el deber jurídico que soportar y que las autoridades pueden mitigar", y que b) existe un "procedimiento contemplado en la legislación colombiana para el otorgamiento de medidas materiales de protección", mencionando que el "Decreto 4912 de 2011", estableció "el Programa de Protección, que contempla el trámite y las funciones de los órganos competentes en materia de valoración del riesgo y asignación de las correspondientes medidas de protección", contemplando, entre otros aspectos, la intervención de la UNP y el CERREM, organismos que han intervenido en relación con las personas beneficiarias.

³¹ *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 16 de febrero de 2017, Considerando 56.

³² La Corte observa que hubo reuniones entre las autoridades y las beneficiarias o sus representantes los días 12 de abril y 28 de julio de 2011; 14 de septiembre de 2012; 25 de abril de 2014; 29 de abril de 2015; 29 de abril y 17 de junio de 2016, y 16 de febrero de 2017. Por otra parte, este Tribunal nota que el 1 de agosto de 2017 la Comisión "valor[ó]" que el Estado "contin[úe] dando cumplimiento" a las medidas provisionales,

determinación de quitar una medida de protección (el puesto fijo de vigilancia). Sin que sea óbice a lo expresado, la Corte nota también que las representantes han manifestado que hubo dificultades para lograr instancias de concertación, incluso respecto a pedidos urgentes³³.

76. Considerando todo lo expuesto, la Corte decide que corresponde mantener la vigencia de las medidas provisionales ordenadas a favor de todos los beneficiarios (Visto 1), y solicitar al Estado que presente, teniendo en cuenta lo expresado en los últimos tres Considerandos anteriores, información y consideraciones específicas sobre: a) la situación actual de cada una de las personas beneficiarias en cuanto al riesgo que estarían padeciendo y a la necesidad de medidas de protección; b) la capacidad de los mecanismos internos de protección para, en ausencia de una orden de esta Corte, continuar siendo efectivos, si ello fuera procedente, para la protección de personas actualmente beneficiarias; c) la implementación actual de las medidas provisionales, y d) la interlocución que mantiene con las personas beneficiarias o sus representantes, a efectos de la concertación de dichas medidas. A su vez, corresponde que las representantes, así como la Comisión Interamericana, presenten observaciones al informe estatal solicitado.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Mantener las medidas provisionales a favor de María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, Juan David Naranjo Jiménez, Alejandro Naranjo Jiménez, Sandra Janeth Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo Jiménez, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, Esteban Torres Naranjo, Luisa María Escudero Jiménez, Lubin Arjadi Mosquera, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Marlon Daniel Herrera Mosquera, Luisa María Mosquera Guisao, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Daniel Steven Herrera Vera, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Flores Montoya, y María Eugenia Guisao González, de conformidad con el Considerando 73 de la presente Resolución.

2. Solicitar al Estado que, a más tardar el 16 de octubre de 2017, presente un informe sobre las presentes medidas, de conformidad a lo señalado en el Considerando 76 de la presente Resolución.

3. Solicitar a las representantes de las personas beneficiarias y a la Comisión Interamericana que, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, desde que

“teniendo en cuenta procesos de concertación con las [personas] beneficiarias”. Sin perjuicio de ello, también nota este Tribunal que en ocasiones las representantes manifestaron quejas en cuanto a la interlocución con autoridades estatales a efectos de concertar aspectos relativos a las medidas provisionales.

³³ En efecto, en ocasiones las representantes manifestaron quejas en cuanto a la interlocución con autoridades estatales a efectos de concertar aspectos relativos a las medidas provisionales. Así, cabe destacar que indicaron que el 14 de febrero de 2013 informaron sobre una solicitud al Estado para convocar con urgencia una reunión, y que sin embargo ello se concretó recién el 25 de abril del año siguiente. Asimismo, hicieron señalamientos que denotan su inconformidad respecto a la capacidad de decisión de autoridades intervinientes: manifestaron el 3 de junio de 2016 que “en el marco de las [m]edidas [p]rovisionales, cualquier concertación que se intente realizar se debe hacer con la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al parecer cualquier opinión que esa Dirección tenga es irrelevante, pues no tiene [...] asiento en [el CERREM]”.

fueran notificadas del informe estatal requerido en el punto resolutivo 2, presenten sus observaciones al mismo.

4. Solicitar al Estado que, luego de presentado el informe requerido en el punto resolutivo 2, continúe presentando información sobre la implementación de las medidas provisionales cada cuatro meses.

5. Solicitar a las representantes de las personas beneficiarias, así como a la Comisión Interamericana que, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, desde que fueran notificadas de los informes estatales requeridos en el punto resolutivo 4, presenten sus observaciones a los mismos.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notifique la presente Resolución al Estado de Colombia, a los representantes de las personas beneficiarias de las presentes medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su voto Concurrente, el cual acompaña esta Resolución.

Corte IDH. *Asunto Mery Naranjo y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2017.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en ejercicio

Eduardo Vio Grossi

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI
RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE AGOSTO DE 2017
MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO MERY NARANJO Y OTROS.

Se concurre con este voto a la Resolución del epígrafe, en atención a que en el presente asunto, por una parte, las medidas provisionales se decretaron antes de que el *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia*, a cuyo expediente se integró el de aquellas¹, fuese sometido a la Corte y por la otra parte, a que luego de dictada la correspondiente sentencia, subsiste la obligación general del Estado de garantizar la seguridad de las personas bajo su jurisdicción, todo lo cual, en consecuencia, no impide la reiteración de lo expuesto en los demás votos concurrentes y disidentes del suscrito, concernientes a su posición consistente en que las medidas provisionales solo proceden, respecto de casos sometidos a conocimiento de la Corte, mientras no se haya dictado sentencia, precluyendo, pues, su facultad al efecto luego de ello².

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

¹ *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr.16.

² Votos concurrentes a las siguientes resoluciones: Caso Fernández Ortega y otros Vs. de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2012; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2013; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013; Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015, y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2016.

Votos disidentes e individuales a las siguientes resoluciones: Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011; Asunto Millacura Llaipén respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2011; Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013; Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015; Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015 y del mismo tenor de los señalados escritos, Constancia de Queja que, relacionado con las primeras Resoluciones mencionadas, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011.